

EXPEDIENTE: JUN/010/2022 Y SU ACUMULADO JUN/011/2022.
ACTOR: MARCIANO TOLEDO SÁNCHEZ Y OTRO.
AUTORIDAD CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
RESPONSABLE: DE QUINTANA ROO.

ACUERDO DE ADMISIÓN.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil veintidós.

VISTOS: los autos del expediente JUN/010/2022 y su acumulado JUN/011/2022, el cual fue integrado con motivo de la interposición del Juicio de Nulidad, promovido por los ciudadanos Marciano Toledo Sánchez y Marcos Antonio López Díaz, respectivamente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual impugnan los resultados del cómputo total y la declaración de validez de la consulta popular realizada en el municipio de Solidaridad.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido juicio, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 79 de la referida Ley, consistentes en: **A) Plazo Legal.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 la citada ley; **B) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes; **C) Legitimación y personería.** La legitimación de la parte actora está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 y 96, en relación con el artículo 11 fracción IV, de la Ley Estatal de Medios, los ciudadanos pueden promover los medios de impugnación relacionados con los resultados del proceso de consulta popular, condición que en la especie se cumple. **D) Interés jurídico.** El interés jurídico de los ciudadanos accionantes está demostrado, en tanto que, los ciudadanos promovieron el juicio de mérito, por su propio derecho al señalar que éstos residen en el municipio de Solidaridad y el acto impugnado les genera una transgresión a sus derechos fundamentales, por ello se estima que cuentan con interés jurídico para hacer valer el juicio de nulidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Participación en relación con el precepto 88, de la

multicitada Ley de medios, por considerar que les afectan los resultados del cómputo total y la declaratoria de validez de resultados del proceso de consulta del municipio de Solidaridad.

En mérito de lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33, 34, 35, 36, fracción I, y III, de la aludida Ley de Medios, se, **ACUERDA:**

PRIMERO. Se tienen por presentados los ciudadanos Marciano Toledo Sánchez y Marcos Antonio López Díaz.

Asimismo, se tiene como domicilio de dichos ciudadanos, para oír y recibir notificaciones y todo tipo de documentos en el ubicado en Avenida Álvaro Obregón, Número 232, esquina Independencia, segundo piso, Colonia Centro, C.P. 77000 en esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo y como autorizados a las personas que señalan en sus respectivos escritos de demanda.

SEGUNDO. Téngase como **autoridad responsable**, al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, quien realizó el trámite respectivo; es decir, remitió el medio de impugnación y anexos, rindió el informe circunstanciado, remitió a este Tribunal las cédulas y razones de su publicitación, escritos de terceros interesados, así como la documentación relativa al presente juicio.

Asimismo, téngase como **acto impugnado** los resultados del cómputo total y la declaración de validez de resultados del proceso de consulta popular realizado en el municipio de Solidaridad.

De igual forma, se tiene como domicilio de la autoridad responsable, para oír recibir notificaciones y todo tipo de documentos el del Instituto Electoral de Quintana Roo cito en esta ciudad, así como autorizados para tal efecto a l.

TERCERO. Se admiten las demandas presentada por los ciudadanos Marciano Toledo Sánchez y Marcos Antonio López Díaz, respectivamente al advertirse que reúne los requisitos constitucionales y legales de procedibilidad, y que no se actualiza de manera notoria y evidente alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Se declara abierta la instrucción, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

QUINTO. Se tienen por **admitidas las pruebas** documentales que ofrecen y adjuntan las partes, mismas que serán valoradas en el momento procesal oportuno, así como la presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

NOTIFIQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor, Sergio Avilés Demeneghi ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe. Conste.